

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor Juan Carlos Herrera Herrera en contra de Carlos Eduardo Pinzón S.A.S., Carlos Gaviria S.A.S., German Rey S.A.S., Jorge Duitama S.A.S., Luis Arias S.A.S. y/o Swat Energy S.A.S. y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, procedente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, que se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal de Pertenencia
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00518 00

REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda de pertenencia remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, promovida por el señor Juan Carlos Herrera Herrera en contra de Carlos Eduardo Pinzón S.A.S., Carlos Gaviria S.A.S., German Rey S.A.S., Jorge Duitama S.A.S., Luis Arias S.A.S. y/o Swat Energy S.A.S. y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv)"

Ahora bien, en el proceso de pertenencia presentado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."

Por otro lado, al pronunciarse sobre el factor objetivo de competencia ha indicado la doctrina:

*"Para la determinación de la cuantía del proceso es suficiente la información que el actor indique en su demanda, sin perjuicio de que el demandado la refute con el propósito de alegar la incompetencia del Juez. Pero a falta de discusión, no hay razón para poner en entre dicho la afirmación del demandante, cuando el juez está obligado a presumir la buena fe del particular ante el actúa."*¹

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que conforme los fundamentos fácticos narrados por la parte demandante su pretensión está encaminada únicamente a la usucapión de 3.34% del bien inmueble con folio de matrícula 106-2833 dela Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada y ubicado en el Municipio de Victoria, Caldas, que hacen parte de un predio de mayor cabida, es decir, que sus aspiraciones no van dirigidas a obtener por vía de este proceso judicial la totalidad del predio de mayor extensión.

Situación, por la cual, se debe dar credibilidad a los dichos de la impetrante, quien, en el acápite de competencia, arguyó, de manera clara y detallada el monto al que ascendía el *quantum* del presente litigio – *fl. 5 del cuaderno 01 del expediente electrónico*.

Así las cosas, y dado que, tras la operación aritmética de rigor, realizada por la parte actora se observa que, las pretensiones objeto de contienda ascienden a la suma de \$8.426.319.00, es diáfano que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, para conocer del asunto, siendo del caso otorgar su conocimiento a los Juzgados Municipales.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de la cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., a quien se le remitirá las presentes diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en al artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor de la cuantía al interior del proceso Verbal de Pertenencia promovido por el señor Juan Carlos Herrera Herrera en contra de Carlos Eduardo Pinzón S.A.S., Carlos Gaviria S.A.S., German Rey S.A.S., Jorge Duitama S.A.S., Luis Arias S.A.S. y/o Swat Energy S.A.S. y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas, para lo de su cargo. Por secretaria procédase de conformidad.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso Comentado, cuarta edición pág. 99.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA

CAAC